REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 002 DE FAMILIA LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

041

Fecha: 16/03/2023

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800 131 10002 2022 00483	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DAVID OSWALDO - HIBLA GÓMEZ	JESSICA ANDREA - RENTERÍA MEJÍA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso DECLARO NO PROBADA EXCEPCION PREVIA	14/03/2023	1
1800131 10002 2023 00024	Ordinario	DANID GONZALEZ RODRIGUEZ	SIDAR - SÄNCHEZ	Auto nombra curador ad litem	14/03/2023	1
1800131 10002 2023 00095	Verbal	ORFILIA - CHÁVARRO MOLANO	NILSON - VARGAS JOVEN	Auto admite demanda	14/03/2023	1
1800131 10002 2023 00097	Jurisdicción Voluntaria	JORGE LUIS - DANIELLS VERGARA	JAVIT MANUEL - CASTILLO RIVERA	Auto admite demanda	14/03/2023	1
180013184002 2007 00180	Procesos Especiales	MAYERLY - MOLINA	SEBASTIAN - RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/03/2023	1
	Especiales			SE FIJO EL 27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA		
180013184003 2008 00459	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL ROSARIO-CEDEÑO SANABRIA	Cusante JAIRO-GUTIERREZ	Auto agrega despacho comisorio	14/03/2023	1

ESTADO No.

041

Fecha: 16/03/2023

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.
					Auto	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO SECRETARIO

Florencia Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO

: DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE

: DAVID OSWALDO HIBLA GOMEZ

DEMANDADO

: JESSICA ANDREA RENTERIA MEJIA

ASUNTO

: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

INTERLOCUTORIO:

RADICACION

: 2022-00483-00

Entra el Despacho a decidir sobre las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia e ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones por la parte demandada a través de su abogado con la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada por intermedio de su apoderado propone las excepciones previas enlistadas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales sustenta de la siguiente manera:

La FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, la sustenta señalando que la demandada tiene su lugar de residencia y domicilio en el municipio de Solano Caquetá, lo cual es de amplio conocimiento del demandante quien también vive allá, donde existe un Juzgado Único Promiscuo Municipal

La INEPTITUD DE LA DEMANDA O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES señala que en la demanda se mencionó como DISOLUCION Y

min Car

LÍQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL cuando el tramite correcto es cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho declarada, para luego proceder con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

II. ACTUACION PROCESAL:

4-111

En cumplimiento del artículo 110 y 100 del Código General del Proceso se corrió traslado de la excepción, término que transcurrió en silencio.

Cumplido lo anterior, el Despacho amparado en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, procede a resolverla previas y breves.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las excepciones son cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales o con el fin de oponerse al conocimiento, por parte del juez.

El inciso 1 del artículo 101 del Código General del Proceso señala "Las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamentan...".

El escrito de excepciones carece de esos requisitos pues solo se hacen referencias a declararlas sin fundamentos de hecho solo de pretensiones.

Para este caso, en que se alega la falta de competencia debemos precisar al señor abogado que el numeral 3 y 20 del artículo 22 del Código General del "Proceso, le fija el conocimiento en primera instancia de los procesos unión marital de hecho de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales,

en ningún caso le asigna este conocimiento a los jueces municipales como lo afirma el axcepcionante por el domicilio de las partes en este asunto, pues por factor territorial las demandas de primera instancia de Solano Caquetá en materia de Familia le corresponde su conocimiento a los jueces de familia del circuito judicial de Florencia, por lo tanto esta excepción no prospera y así se declarara.

En cuanto a la segunda excepción debemos señalar que las demandas de disolución y liquidación de sociedad patrimonial cuya unión marital se hizo a través de escritura pública ante Notario u otro centro de conciliación autorizado, esa es la única definición que debe dársele pues la cesación de los efectos civiles de que habla el excepcionante, esta declaración se hace en divorcios religiosos y no en este caso cuya pretensión es meramente patrimonial, señalando además que la declaración disolución de la sociedad patrimonial trae como consecuencia la liquidación de la misma a través de demanda regulada por el artículo 523 del Código General del Proceso, por lo que esta excepción no prospera

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como no probada las excepciones previas propuesta por la parte demandada en el presente proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE ordenase continuar con el tramite de este proceso.

----- (/ / A

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1655ddf42f079c6a1db83398a2f9d0fe11b11f890e7b33eba844c2242eb96012

Documento generado en 14/03/2023 09:29:54 PM

Florencia Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : DANID GONZALEZ RODRIGUEZ Y/O

DEMANDADO : HDROS EXT. SIDAR SANCHEZ

ASUNTO : NOMBRA CURADOR

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2023-00024-00

VENCIDO el término para la comparecencía del demandado en la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

-min 6/2.6

when the A

DISPONE:

1.- NOMBRASE al abogado (a) ERNEST PALANIDEZ GIL que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de los herederos indeterminados demandados en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9129227f448d3e3179e8be07225d7f2a44fde24f120541e058c13eb494bd966a

Documento generado en 14/03/2023 09:29:55 PM

agin. Clark

(1 . A

gin (1.7.4

Florencia Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL

DEMANDANTE : ORFILIA CHAVARRO MOLANO

DEMANDADO : NILSO VARGAS JOVEN

ASUNTO : ADMITE DEMANDA

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2023-00095-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

DISPONE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO incoada por ORFILIA CHAVARRO MOLANO contra NILSO VARGAS JOVEN, por apoderado judicial.
- 2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y artículo 10 de La Ley 2213 de julio de 2022, ORDENANDO el emplazamiento del demandado.
- 3.- RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO PIZO ENRIQUEZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.
- 4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 598-5, literal b) y c) del Código General del Proceso se decreta la siguiente medida provisional:
 - a) Que las menores PAMELA y KAREN SOFIA su custodia seguirá en cabeza de la madre.
 - b) El padre debe aportar una cuota alimentaria para el sustento de las mismas en cuantía del 40% del SMLMV, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
- 5.- DE LA DEMANDA y anexos córrasele traslado al Ministerio Publico por veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc350fa4d7105e4f5aa6368c2c2dd6453a7cc8d94f625400be1540386ee8ac17

Documento generado en 14/03/2023 09:29:57 PM

Florencia Caquetá, catorce (14) de marzo del dos míl veintitrés (2023).

PROCESO : LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTES : JORGE LUIS DANIELLS VERGARA
DEMANDADO : JAVIT MANUEL CASTILLO RIVERA

ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2023-00097-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 10 de la ley 258 de 1996 y 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE COMPAFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR incoada por JORGE LUIS DANIELLS VERGARA contra JAVIT MANUEL CASTILLO RIVERA, a través de apoderado judicial.
- 2.- DESE traslado a la parte demanda al demandado por diez (10) días para que la conteste por apoderado judicial. Aplícase lo dispuesto en el artículo 293 ibídem y dese cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213de 2022. Ordenando el emplazamiento al demandado por desconocerse su paradero.
- 3.- RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN JOSE GIL DOMINGUEZ para actuar en este proceso en causa propia por tratarse de una profesional del derecho.

with the second

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circulto
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9f6ce1148576554afa954c5e6da8184fa32e22bc8be55b48d63970e6eddf191

Documento generado en 14/03/2023 09:29:59 PM

Florencia Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS - EXONERACION

DEMANDANTE : SEBASTIAN RODRIGUEZ

DEMANDADO : YERSON STIVEN RODRIGUEZ MOLINA

ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION

RADICACION : 2007-00180-00

VECIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

DISPONE

FIJAR el 27 de JUNIO de este año a las 09:00AM, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en este proceso.

CITESE a las partes para que concurran al Juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustíficada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

1 1 . A

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez Juez Circuito Juzgado De Circuito Juzgado 002 Municipal Penal Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cfe25bfddefd2070cce1be83d9997af4f5e40661dc4503c38b5169c1b6ab0c5

Documento generado en 14/03/2023 09:29:45 PM

Florencia Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1111 1

6/11 16

was if a

PROCESO

: SUCESION

DEMANDANTE

: MARIA DEL ROSARIO CEDEÑO

CAUSANTE

: JAIRO GUTIERREZ

ASUNTO

: AUTO AGREGA

INTERLOCUTORIO:

RADICACION

: 2008-00459-00

DE CONFORMIDAD con el artículo 40 inciso 1 del Código General del Proceso, ordenase agregar el comisorio 05 al presente proceso de sucesión de la referencia, viene debidamente diligenciado.

Concédase un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto para alegar posibles nulidades en su diligenciamiento. (artículo 40 inciso 2 ibidem).

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por: Gloria Marly Gomez Galindez Juez Circuito Juzgado De Circuito Juzgado 002 Municipal Penal Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd7821e493107833e3695807d3579b778c7ab7c3eb8f948b43ea9b593375e931

Documento generado en 14/03/2023 09:29:45 PM

Florencia Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA DEMANDADO : YESID GARRIDO MOSQUERA

MENOR : ALAIA

AUTO : DE TRÁMITE RADICACION : 2022-00388-00

VENCIDO el traslado de la demanda en silencio, el Juzgado de acuerdo a lo establecido en el acuerdo con el artículo de 386-2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

4 1 - 6

-4-- L. Co. A

DIPONE:

FIJASE el 5 de abril de este año a las 9 de la mañana para la realización de la prueba de ADN a la que deben asistir LUZ STELLLY PAEZ CANTERO, la menor ALAIA y el presunto padre YESID GARRIDO MOSQUERA a Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicada en la carrera 10~#~5~A~-~28~ barrio Las Avenidas de esta ciudad. Líbrese oficio al demandado advirtiéndole que de no comparecer en la fecha y hora indicada se presumirá la paternidad sobre las menores de conformidad con el artículo 386-2~ del Código General del Proceso.

Librense oficios a la madre de la menor, al presunto padre y enviese el formato correspondiente a Medicina Legal.

CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Glorla Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8e80c1ec10aa7ed93b6ebe0651921ba7107e6dae5cecc97984543b8dddb8cd1

Documento generado en 14/03/2023 09:29:53 PM